

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	66001-31-05-003-2009-01068-02
DEMANDANTE:	JAIRO GALEANO ESCUDERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Auto del 31 de enero de 2020
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Costas procesales - prescripción

APROBADO POR ACTA No. 09 DEL 09 DE MARZO DE 2021
Pereira, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 31 de enero de 2020, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción planteada por Colpensiones, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo promovido por **JAIRO GALEANO ESCUDERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, radicado **66001-31-05-003-2009-01068-02**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

I. ANTECEDENTES

El señor **JAIRO GALEANO ESCUDERO** presentó demanda ejecutiva laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a fin de que se librara mandamiento de pago por las costas procesales impuestas en la sentencia de primera instancia del proceso ordinario radicado 2009-01068, adelantado en el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Pereira, por valor de \$386.791,44 y por los intereses legales sobre el capital adeudado a partir del 26 de enero de 2011.

Mediante auto del 7 de marzo de 2016, el Juzgado de origen libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos: por costas del proceso ordinario por la suma de \$386.791,44 y por los intereses moratorios del artículo 1617 del Código Civil, causados desde el 26 de enero de 2011 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Notificada la entidad ejecutada, dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito de contestación (fls. 170-179), en el que formuló como excepción las de prescripción.

A través de la providencia recurrida el A Quo declara probada la excepción de prescripción frente a la ejecución que el actor adelanta contra Colpensiones y dispone la terminación del proceso.

Para resolver el medio exceptivo señaló que las costas procesales y su término prescriptivo se rigen por el artículo 2542 del C.C., conforme a la posición adoptada por este Tribunal en auto del 16/10/2019, dictado dentro del radicado 2011-00311-01, en el que se aplicó el citado artículo, el cual establece que, en tratándose de los conceptos relacionados con costas procesales se encuadran dentro de aquellos que se denomina de corta duración y como consecuencia de ello se establece un trienio para su reclamación.

Conforme a lo anterior, indicó que a través de auto del 24 de enero de 2011 se aprobó la liquidación de costas en el proceso ordinario y solamente hasta el 17 de febrero de 2016 se presentó la solicitud de mandamiento de pago respecto de ese concepto, por lo que transcurrió el término contemplado en dicha disposición y en consecuencia ante la omisión en la reclamación oportuna de la acreencia se debía declarar probada la excepción de prescripción.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando que, las costas procesales al no ser un derecho regulado por el CST ni originado en leyes sociales, la acción para reclamar su pago se rige por el derecho civil, siendo aplicable el artículo 2536 C.C., modificado por el artículo 8° L.791/2002 que indica que la acción ejecutiva prescribe a los cinco años.

Manifiesta que la posibilidad de interrumpir dicho fenómeno está regulada por la misma normatividad que en el artículo 2539 establece que la prescripción que extingue la acción ajena puede interrumpirse naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya sea expresa o tácitamente, y civilmente por la demanda judicial.

Indica que se encuentra probado que el juzgado aprobó costas procesales a favor del actor y a cargo de Colpensiones el 24/01/2011; que se presentó cuenta de cobro el 17/07/2011, situación que interrumpió el fenómeno de la prescripción y la demanda ejecutiva se radicó el 17/02/2016, sin que transcurrieran los cinco años establecidos por la normatividad civil, por lo tanto, no se configura la excepción de prescripción.

Solicita al T.S.P. dar aplicación al art. 2536 CC y se tenga en cuenta la petición de cobro que se radicó ante la entidad el 17/05/2011.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 19 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad ejecutada solicita se confirme la providencia de primera instancia, argumentando que el termino de prescripción para el presente asunto es de tres años, por lo que resulta claro que operó el fenómeno extintivo, pues la reclamación presentada ante Colpensiones es del 17 de mayo de 2011, la cual interrumpió la prescripción y reinició el conteo del aludido termino trienal hasta la misma fecha del año 2014 y la demanda fue presentada el 17 de febrero de 2016, es decir, por fuera de dicho lapso.

Por su parte, el ejecutante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Ahora bien, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

En materia laboral, los artículos 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.L.S.S., disponen que los derechos emanados de las relaciones laborales y sociales o de las acciones para emprender su salvaguarda, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Ahora bien, en tratándose de la ejecución de costas procesales, las cuales según las previsiones del artículo 366 del C.G.P., están compuestas por las expensas judiciales y las agencias en derecho; debe tenerse en cuenta que estas tienen un origen netamente procesal, pues corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial, y por ende, no pueden ser consideradas como un derecho o prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial.

Por tanto, que su ejecución no está supeditada a lo determinado por regla general en el ordenamiento jurídico en el artículo 2536 C.C., en cuanto a que la acción que se deriva de una sentencia judicial prescribe en 5 años contados desde la ejecución de la misma. Más cuando existe norma especial que regula la prescripción de la acción para el reclamo de este tipo de obligaciones como lo es el art. 2542 C.C.

Es así como desde la expedición del Código Civil el legislador dispuso en el artículo 2542, que prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el Título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores, los médicos cirujanos, entre otros que ejerzan cualquier profesión liberal. Dichos gastos judiciales, fueron contemplados en el Código Judicial -Ley 105 de 1931, Título XVI en sus dos capítulos arancel y costas, los cuales fueron a su vez desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

De lo anterior, se colige que los denominados gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponden en la actualidad a lo que se conoce como aranceles o expensas y costas procesales, por tanto, la normatividad que rige el término prescriptivo de estas últimas ha de ser el citado art. 2542.

Dicha postura ha sido adoptada por esta Corporación desde auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, M.P. Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, mediante la cual se estableció que la norma que regula el termino para cobra las costas judiciales es el artículo 2542 y no el art. 2536 ibídem como de vieja data se había sostenido.

Aunado a ello se debe indicar que tal posición, encuentra respaldo además en el precedente vertical fijado por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias -STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311-2019- en donde reiteró lo dicho en sentencias STL 4544-2018 y STL11275-2016, en las que consideró que el término de prescripción de las costas judiciales es de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

Ahora, respecto a la interrupción de dicho fenómeno, el artículo 2544 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2002, establece:

“Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.

Interrúmpense:

1o. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducto concluyente.

2o. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción.”

Así las cosas, la interrupción se da por reconocimiento de la obligación por el deudor o por la presentación del requerimiento, entendida como el reclamo escrito presentado por el acreedor al deudor, el cual sólo podrá hacerse por una vez, en los términos del artículo 489 del C.S.T.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la sentencia condenatoria que sirvió como título ejecutivo fue proferida el 25 de junio de 2010 y confirmada en segunda instancia, mediante proveído 5 de noviembre de 2010, quedando ejecutoriada el 29 de noviembre del mismo año. En ella se ordenó, entre otros aspectos, reconocer el pago de las costas procesales. De otra parte, el auto que aprobó la liquidación de costas de primer grado, pues en segunda no se impusieron, quedó ejecutoriado el 28 de enero de 2011 (Fl. 63)

Por lo tanto, el ejecutante contaba con el término de 3 años contado a partir de la ejecutoria *del auto que aprobó las costas-* para presentar el reclamo judicial por dicho concepto, sin embargo, sólo procedió hasta el 17 de febrero de 2016 (Fl.80), cuando radicó el escrito con que promovió la demanda ejecutiva a continuación, es decir, después de que concluyera el término prescriptivo de 3 años, tal y como lo advirtió la juez primigenia en su decisión.

Ni siquiera si se tuviera en cuenta la solicitud de cuenta de cobro presentada el 17/07/2011, se podría arribar a una decisión distinta, pues pese a que se renovara el término prescriptivo por un término igual de tres años, este se entendería finalizado el 17 de julio de 2014, y como se dijo la acción ejecutiva solo se solicitó el 17 de febrero de 2016

Se concluye entonces, que en el caso de marras, contrario a lo manifestado por el recurrente se configuró el fenómeno de la prescripción, siendo acertada la decisión adoptada por la juez de primer grado de declararla aprobada y ordenar la terminar del proceso.

De acuerdo con lo anterior, se establece que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no se encuentra llamado a prosperar y en consecuencia habrá de confirmarse el auto recurrido

De otra arte, en aplicación del artículo 365 del C.G del P. al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, se le condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio del 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia al ejecutante JAIRO GALEANO ESCUDERO a favor de la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados:



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA



JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ